

## **Ildefonso Manuel Gómez Padilla**

Abogado en ejercicio. Ex-Magistrado Suplente. Máster en Derecho Deportivo y Doctorando Univ. de Jaén. Socio de la FICP.

### **~Breve análisis del maltrato animal. Pasado, presente y futuro. Consecuencias jurídico penales y eficacia de la sanción~**

**Resumen.-** Con este trabajo, se pretende hacer un breve análisis del marco normativo del maltrato animal y fundamentalmente de las novedades que integra la ley Orgánica 1/2015. De la misma se debe destacar someramente: primero, una especificación de los animales protegidos frente al maltrato. Segundo, la incorporación de agravantes específicas coincidentes parcialmente con las previstas en los arts. 148 y 149 para la persona, recuperándose de este modo el controvertido elemento del ensañamiento. Tercero, se realiza un tratamiento punitivo diferenciado según el maltrato produzca la muerte o una lesión grave del animal, pudiendo alcanzarse en caso de muerte una pena de prisión de hasta dieciocho meses e inhabilitación para profesión relacionada con animales y para su tenencia de hasta cuatro años. Como resultado grave de lesión se incluye por vez primera la explotación sexual del animal. Se amplía igualmente el contenido de la pena de inhabilitación, ya no sólo para profesión relacionada con animales sino para su tenencia. Pero finalmente no se ha previsto la inhabilitación para la convivencia con animales. Se mantienen algunas infracciones penales constitutivas anteriormente de faltas: el abandono de animales pasa a constituir un subtipo atenuado del delito de maltrato de animales. Y la antigua falta de maltrato continúa como tipo penal supletorio, pero convertida en delito. Ambos delitos castigados con penas de multa, notablemente incrementada, y como novedad con las penas de inhabilitación para el ejercicio de profesión que tenga relación con animales y con su tenencia. Para finalizar con una especial consideración sobre las consecuencias jurídico penales, esto es las distintas sanciones que se producen por la comisión de dichas acciones y sobre todo la eficacia que las mismas tienen sobre los sujetos activos más que a efectos retributivos, a los efectos preventivos, pudiendo así evitar dichas conductas.

**Palabras clave:** derechos de los animales, delito, eficacia de la sanción, falta, maltrato animal, pena, sanción.

## **I. BREVE ANÁLISIS DEL MALTRATO ANIMAL**

### **1) Pasado**

La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, contempló, por vez primera, el maltrato animal como falta en el artículo 632. Con posterioridad, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, configuró como delito el maltrato a los animales domésticos en el artículo 337 y mantuvo como falta únicamente los supuestos más leves de maltrato a los animales domésticos y a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, introduciendo el abandono de animales como falta en el artículo 631. Mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, actualmente vigente, se eliminó la palabra ensañamiento del artículo 337 para que la conducta fuera considerada delictiva, se añadió al animal amansado como objeto de protección, se aumentó la multa para el abandono de animales domésticos y se incluyó la participación del maltratador en programas formativos de protección de animales.

### **2) Presente**

Adentrándose en el marco normativo penal actual propiamente dicho del delito/falta de

maltrato animal el art. 632.2 del Código Penal (C.P. en adelante) se señala expresamente<sup>1</sup>: “2. Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el art. 337 serán castigados con la pena de multa de 20 a 60 días o trabajos en beneficio de la comunidad de 20 a 30 días.

Esta infracción delictiva originó gran polémica en su discusión parlamentaria; así hasta el último pleno en el que se debatió el Código Penal, no se configuró su redacción definitiva, al incorporar la exigencia de **crueledad en los malos tratos**, «infracción que con frecuencia es tachada de superflua, ante la profusión de normas administrativas y autonómicas, que sancionan estas conductas con mayor severidad que la recogida en el Código Penal» (AP Segovia 15-9-98, EDJ 61190)<sup>2</sup>.

Por su parte, la LO 15/2003 modificó el originario CP art.337 para introducir, como delito, los comportamientos de maltrato a los animales domésticos, manteniendo como **falta** el actual CP art.632.2 y declarando expresamente su **subsidiariedad** respecto al tipo delictivo.

En la exposición de motivos de dicha Ley se señala en su apartado III, letra h), que «El maltrato de animales domésticos se configura como **delito** cuando la conducta sea grave, manteniéndose la falta únicamente para los supuestos leves», añadiendo en la letra m) que se establece una **falta de maltrato** de animales cuando la conducta sea muy leve y no tenga las consecuencias previstas para el delito.

---

<sup>1</sup> memento penal. Editorial grupo francis lefebvre.

<sup>2</sup> En los Fundamentos de Derecho se plasma como se recurre la sentencia de instancia, tanto el condenado por malos tratos a animal doméstico, como el Ministerio Fiscal. El primero alega, como primer y fundamental motivo error en la valoración de la prueba, donde niega la existencia de crueles malos tratos, y el Ministerio Público la falta de tipicidad por no mediar el requisito de haberse realizado en espectáculo público no autorizado.

El Ministerio Público señala la necesidad en todo caso de que se trate o no de animales domésticos, de que los malos tratos se infieran en espectáculos públicos (tesis mayoritaria en la doctrina).

Aún así, los Magistrados Sentenciadores defienden la atipicidad de la conducta del inculpado en contra de las conclusiones de la sentencia de instancia y en aras de la: “interpretación restrictiva de los tipos, no debe entenderse un concepto tan amplio de animal doméstico; sino que como domestico se entiende, en conjunción con la doctrina más autorizada, el animal de compañía que cohabita con su dueño o propietario”.

Por tanto se falla, estimando el recurso de apelación, con independencia del reproche social o incluso administrativo que la conducta del denunciado pudiera tener, ya que en la jurisdicción penal debe entenderse atípica, por no tener la condición de doméstico a estos efectos penales, resultando innecesario entrar a analizar si estaban acreditados los malos tratos y en especial si de los mismos es abstracto, insuficientes para poder condenar, podía predicarse que fueran crueles, que equivale tanto como decir complacientes en el dolor gratuito e innecesarios.

- Con ello, la **reforma** introducida, aunque en absoluto idónea, supone un avance notable y recoge en buena medida una demanda muy extendida entre la ciudadanía española (LORA).
- Su **subsidiariedad** respecto del delito contemplado en el CP art.337, una vez introducido ese **delito de maltrato injustificado**, hace que quizá no tenga demasiado sentido mantener la vigencia de esta falta pues, el grueso de las conductas más graves ya se recoge en el delito, y la **multa** que se prevé en el CP art.632.2 resulta insignificante si se la compara con las sanciones previstas en la legislación administrativa sobre la materia (HAVA).

*a) Bien jurídico protegido*

Puede decirse que no existen derechos de los animales, sino **obligaciones jurídicas de los humanos** que, entre otros ámbitos, alcanzan a los animales como un elemento más de la naturaleza. Por esta razón, en los malos tratos a los animales lo que se protegería, más que el derecho a su integridad física o la vida, serían las obligaciones bioéticas para con los mismos, en el sentido del deber de **tratarlos adecuadamente** (HIGUERA), tesis que critican otros autores que, siguiendo a la doctrina italiana, entienden que el bien jurídico no puede ser otro que la protección del **sentimiento de compasión** que tiene la sociedad respecto de los animales (ROBLES), y que, a nuestro juicio, tampoco parece que pueda ser catalogado realmente como un bien jurídico penal.

Por la jurisprudencia se ha señalado que con la regulación penal se busca **incrementar la protección a los animales domésticos**, no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica (los animales carecen de derechos, por lo que resultaría incongruente otorgarles una protección penal) sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal (AP Girona 11-2-11, EDJ 41599).

En todo caso, se ha puesto de manifiesto, con carácter general y sobre el sistema penal ambiental vigente, que ese conjunto normativo (en el que indebidamente se ubica el actual CP art.337 y, en consecuencia, el CP art.632.2) es una manifestación de la llamada **legislación simbólica** con un sentido claramente negativo.

- Algún autor asevera, sobre el CP art.337 que se trata de un nuevo ejemplo de legislación simbólica, que debería haber permanecido confinado en la órbita de las faltas o, mejor aún, en la de las **infracciones administrativas** (MARTÍNEZ-BUJÁN).
- El derecho penal, desde luego, no parece ser el sector del ordenamiento jurídico más idóneo para resolver cuestiones relacionadas con el maltrato de los animales. Además, en las disposiciones dictadas por las **comunidades autónomas** con competencia sobre esta materia se contienen sanciones mucho más severas para esta clase de conductas.

**b) Objeto material**

En cuanto al objeto material, recae sobre los **animales domésticos**.

La legislación vigente ha tratado de salir al paso de estos y otros problemas. Así, las **comunidades autónomas** con competencia sobre la materia han elaborado normas para la protección de los animales domésticos y de compañía. A título de ejemplo, puede citarse:

- L Madrid 1/1990.
- L Murcia 10/1990.
- L Castilla-La Mancha 7/1990.
- L Canarias 8/1991.
- L Cantabria 3/1992.
- L Baleares 1/1992.
- L Galicia 1/1993.
- L País Vasco 6/1993.
- LF Navarra 7/1994.
- L C. Valenciana 4/1994.
- L La Rioja 5/1995.
- L Castilla y León 5/1997.
- L Extremadura 5/2002.
- L Asturias 13/2002.
- L Aragón 11/2003.
- L Andalucía 11/2003.

- D Leg. Cataluña 2/2008.

c) *Conducta típica*

Los comportamientos típicos de maltrato, esto es, aquellos en que se causa **dolor o sufrimientos a los animales**, exigen por expresa disposición legal que se realicen **cruelmente**. No se contemplan aquí los supuestos de **abandono de los domésticos**. Entiendo que debería corregirse en este sentido, ya que tanto sufrimiento o mas puede causar las lesiones físicas, como las psicológicas que se infringen sobre un animal, cuando es golpeado o abandonado a su suerte.

Se contemplan **dos figuras distintas**, aunque la inicial dicción literal del precepto solía llevar a entender que nos encontramos ante un solo comportamiento de maltrato realizado en espectáculos no autorizados.

De entenderse que se contemplan efectivamente dos supuestos diferentes, en el primer inciso, nos encontraríamos con el **maltrato de los animales domésticos** sin incurrir en los supuestos previstos en el CP art.337 y, a continuación, el de **cualesquiera otros animales** que se realice en espectáculos no autorizados legalmente. En más de una ocasión se refiere la jurisprudencia a que todos los posibles comportamientos, a efectos de su castigo, se ocasionen en espectáculos no autorizados.

En todo caso, la cuestión a dilucidar, a nuestro juicio, es si, en la segunda figura, debe incluirse a **toda clase de animales, domésticos o no**, y en consecuencia sólo serán punibles las conductas que se realicen durante espectáculos no autorizados o, por el contrario, cabe entender que el **maltrato a los domésticos** está castigado en todo caso. Creemos que ésta última opción es la que más se acompasa con el texto legal pues, de no ser así, no se entenderían las modificaciones introducidas por la LO 15/2003. Parece, pues, que el precepto tipifica los **maltratos a animales domésticos en todo caso** (sean o no infligidos en espectáculos públicos no autorizados) y que los que recaigan sobre cualesquiera otros deberán ser castigados en los supuestos en que se realicen en los espectáculos dichos.

*Diferencias entre el delito y la falta Art. 337 y 632.2 C.P.*

En primer lugar, la falta está referida no sólo a los animales domésticos sino, también, a cualesquiera otros; en segundo lugar, que el maltrato se realice en **espectáculos no autorizados legalmente**; y, en tercer lugar, que dicho maltrato se realice cruelmente. Al referirse la falta a toda clase de animales se amplía el ámbito del objeto material.

Por otra parte, los comportamientos de la segunda figura se circunscriben a los que se realicen en espectáculos «no autorizados legalmente» (por ejemplo, peleas de gallos o de perros) y, en consecuencia, no pueden incluirse, por ejemplo, las **competiciones de tiro de pichón** promovidas por asociaciones de tiro y realizadas bajo la supervisión de la federación correspondiente, y las **corridas de toros** (reses de lidia pertenecientes a dicha raza bovina e inscritas en el libro genealógico correspondiente a dicha raza) que cumplan con las exigencias del Reglamento de Espectáculos Taurinos (RD 145/1996).

La L Canarias 8/1991, de Protección de los Animales, prohíbe las corridas de toros y permite las peleas de gallos en las localidades donde se venían celebrando tradicionalmente, siempre que se cumplan una serie de requisitos. En definitiva, el elemento que indica el campo de aplicación del precepto es el **espectáculo no autorizado**, por lo que el objetivo del legislador es ofrecer impunidad a estos comportamientos cuando previamente la Administración ha dado el visto bueno a los mismos.

La L 32/2007, en su art. 16.1.a) para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, considera **infracciones muy graves**, entre otras, el sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos fuera de los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable en cada caso o expresa y previamente autorizados por la autoridad competente y utilizar los animales en peleas (L 32/2007 art.14.1.a y c), sancionadas con multa de, al menos, 6.001 euros y hasta un límite máximo de 100.000 euros.

- 1) De la discusión, sobre si, en la segunda figura, debe incluirse a **toda clase de animales, domésticos o no**, es reflejo la siguiente doctrina de las audiencias provinciales, según la cual, «la redacción del actual CP art.632.2 ciertamente adolece de una deficiente o cuando menos desafortunada redacción, de modo que puede suscitar o dar lugar a **diferentes interpretaciones** partiendo de su literalidad. Así, es posible entender, como lo hecho la doctrina científica y la jurisprudencia menor de las audiencias provinciales:
  - a) Que la **distinción** que efectúa el tipo **entre animales domésticos y cualesquiera otros** es superflua e inútil en el texto legal, pues -como sostiene la representación del condenado- en todo caso, es precisa la concurrencia de una crueldad acreditada y que la conducta se haya llevado a cabo con publicidad no autorizada, es decir en espectáculos no autorizados, concluyendo que el maltrato sin proyección a terceros debe considerarse atípico. Apoya dicha tesis una **interpretación restrictiva** del Derecho

penal que trae como consecuencia la no distinción de supuestos «contra reo». Interpretación que ha tenido traducción en diversas resoluciones de audiencias provinciales.

- b) Al contrario, la distinción que opera el precepto entre animales domésticos y cualesquiera otros no es gratuita y obedece a un verdadero **interés en la protección de bienes jurídicos** dignos de tutela penal. A juicio de los defensores de esta interpretación, carecería de sentido que el legislador hubiera diferenciado entre animales domésticos y no, pues la misma obedece al establecimiento de un **doble nivel de protección** dependiendo de la relación del animal con el ser humano. En consecuencia un primer nivel de protección, más generoso, abarcaría todos los animales que pueden calificarse de domésticos, donde el tipo sólo exigiría -además de dicho carácter- la concurrencia del maltrato cruel. Y un segundo nivel de protección, más restrictivo, que recaería sobre el resto de animales, cuya protección es de menor intensidad; en tales casos, será necesario que el maltrato se lleve a cabo en **espectáculos no autorizados legalmente**.
- 2) A nuestro modo de entender, resulta más correcta la segunda interpretación, de forma que la exigencia de que el **maltrato se opere con publicidad**, en espectáculos no autorizados legalmente, sólo resulta aplicable al supuesto de que se trate de animales no domésticos (AP Barcelona 24-10-07, EDJ 245361; AP Granada 26-5-10, EDJ 376575; AP Murcia 8-6-10, EDJ 147770; AP Burgos 26-9-11, EDJ 222240).

*d) Crueldad*

En orden a la calificación que se da a los comportamientos castigados, esto es, que se realicen cruelmente, el legislador utiliza la expresión «injustificadamente». Con ello, parece, se pretende **diferenciar**, también, **el delito de la falta**, otra cosa es que se haya conseguido, pues puede convenirse en que el maltrato cruel ya cristaliza con hacer intervenir a los animales en los espectáculos no autorizados (MAGALDI).

- 1) La jurisprudencia señala que «la exigencia de la «crueldad» en el maltrato es un **elemento normativo del tipo**, que no cabe sino entender como complacencia en el sufrimiento o dolor del animal, en forma gratuita e innecesaria. De esta manera, la expresión **maltrato cruel**, proveniente del término latino «crudelis», implica deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos ajenos causados voluntariamente, sin justificación alguna, que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo (AP

Valencia 9-12-00, EDJ 63343; Castellón 14-9-04, EDJ 193262; Asturias 2-3-06, EDJ 23085).

- 2) Es claro, que causar la muerte al cachorro, golpeándole con un extintor, llegando a partirlo en dos, puede y debe ser reputado como un "**maltrato cruel**", por lo que procede la condena del acusado por esta falta (AP Madrid 9-7-10, EDJ 183180).

e) *Experimentación*

Para poder apreciar que el maltrato de animales está justificado cabe acudir al **ejercicio legítimo de un derecho u oficio** (CP art.20.7º), donde deben residenciarse los supuestos de experimentación. En este sentido, han de tenerse en cuenta la ya citada L 32/2007, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el RD 1201/2005, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, y la normativa dictada al respecto por las **comunidades autónomas** con competencia para legislar sobre la materia.

Con relación al **sacrificio o matanza de animales**, las normas sobre la construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesarios» (L 32/2007 art.6.1).

*Normativa aplicable*

La vigente normativa **estatal** es consecuencia de la inicial **transposición**, por RD 223/1988, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, desarrollado posteriormente por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación 13-10-1989, por la que se establecen las normas de registro de los establecimientos de cría, suministradores y usuarios de animales de experimentación de titularidad estatal, así como las de autorización para el empleo de animales en experimentos, de la Dir 86/609/CEE del Consejo, de 24-11-1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, modificada mediante la Dir 2003/65/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 22-7-2003. Tal Directiva tiene como **objeto** armonizar la legislación de los distintos Estados miembros de la Unión Europea en lo que se refiere a la protección de los animales utilizados para dichos fines. Esta directiva pretende garantizar que el **número de animales** empleados en este tipo de prácticas **se reduzca al mínimo** y que, en todo caso, a los que se utilicen, se les conceda un trato que evite al máximo el dolor, el sufrimiento o la lesión, prolongados



innecesariamente. Fomenta, asimismo, la puesta a punto de **métodos alternativos** que puedan aportar el mismo nivel de información que el obtenido en procedimientos con animales y que supongan una menor utilización de éstos, conceptos que actualmente se engloban en el «principio de las tres erres» (reducción, refinamiento y reemplazo). En la misma fecha, y dada la voluntad de definir y **limitar el uso de animales de experimentación** para determinados fines como son la investigación científica, la educación y la formación y la investigación médico-legal, los Estados miembros adoptaron la Resolución 86/C 331/02.

Por otra parte, España ratificó, el 25-10-1990, el Convenio Estrasburgo 18-3-1986, sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, que contiene reglas generales cuyo objetivo es evitar que a los animales a los que dicho convenio les es de aplicación se les cause **dolor, sufrimiento o angustia innecesarios**, así como la limitación de su utilización, favoreciendo el uso de métodos alternativos. Asimismo, en este marco del Consejo de Europa se adoptaron, en una serie de **consultas multilaterales**, un conjunto de resoluciones sobre la interpretación de ciertas disposiciones y expresiones del Convenio Europeo sobre **protección de los animales vertebrados** utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, sobre la formación y educación de las personas que trabajan con **animales de laboratorio**, sobre instalaciones y cuidados a los animales de laboratorio y sobre adquisición y transporte de éstos.

### 3) **Futuro**

La inminente reforma del código penal ha visto finalmente la luz con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, con una profunda modificación, revisión y actualización del código penal de 1995. Se trata de un texto que vuelve a modificar el delito de maltrato a los animales, tipificado en el art. 337, en una redacción de la norma que se acerca cada vez más a la regulación jurídico penal de la persona, y que estará en vigor el 1 de julio de 2015.

El siguiente cuadro sinóptico es bastante clarificador de la evolución acontecida:

<p><b>Ciento ochenta y uno.</b> Se modifica el art. 337, que queda redactado del siguiente modo:</p>	<p><b>Artículo 337</b></p> <p><u>El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.</u></p>	<p><b>Artículo 337</b></p> <p>1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a</p> <p>a) un animal doméstico o amansado,</p> <p>b) un animal de los que habitualmente</p>
		<p>están domesticados,</p> <p>c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o</p> <p>d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.</p> <p>2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.</p> <p>b) Hubiera mediado ensañamiento.</p> <p>c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.</p> <p>d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.</p> <p>3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p> <p>4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.</p>

<p style="text-align: center;"><b>Ciento ochenta y dos.</b> Se añade un art. 337 bis, con el siguiente contenido:</p>	<p><b>Artículo 337 bis</b></p> <p>El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia</p>
---	--

De lo señalado se pueden destacar brevemente las siguientes novedades en el nuevo Código Penal<sup>3</sup>:

- 1) Se amplían substancialmente las categorías de los **animales objeto de protección penal**, añadiendo a los ya animales domésticos y amansados, los animales habitualmente domesticados, los animales que viven bajo el control humano y los animales que no vivan en estado salvaje. Hay que reseñar que los animales salvajes catalogados como especies silvestres amenazadas o sujetos a un régimen de protección legal especial, ya gozan de una protección penal más severa en los artículos 334 a 336 del Código penal cuando la acción sea la caza, la pesca, el comercio o tráfico, la destrucción de su hábitat y la realización de actividades que impidan su reproducción o migración. Con arreglo a la interpretación de la Circular de la Fiscalía 7/2011, los animales amparados por el artículo 337 del Código penal comprenden los animales de compañía (perros, gatos, hurones), los animales silvestres, exóticos o salvajes como iguanas, camaleones o serpientes adquiridos como animales de compañía dependientes del ser humano para su subsistencia, así como los animales de producción o de consumo y los destinados a la carga. Ahora hay que añadir por ejemplo, entre una larga lista de animales que viven bajo el control humano, a todos aquellos animales salvajes que están en cautividad bajo determinadas circunstancias.
- 2) Se añade una nueva conducta delictiva al tipo general consistente en la **explotación sexual de los animales**, con independencia de que se causen lesiones que menoscaben gravemente su salud o la muerte del animal. Habrá que ver el alcance de esta expresión para que efectivamente englobe la zoofilia y el bestialismo, la agresión y el abuso sexuales, el proxenetismo y el cine pornográfico zoofílico, tal como se ha venido reclamando desde la sociedad civil.

<sup>3</sup> <https://chesusyuste.wordpress.com/2015/01/17/novedades-sobre-maltrato-animales-en-la-reforma-del-codigo-penal/>

Tal como señala REQUEJO CONDE<sup>4</sup>, han sido muy infrecuentes las condenas por zoofilia o bestialismo, siendo los casos más habituales de maltrato y muerte producidos por apaleamiento, asfixia, ahorcamiento<sup>5</sup>, ahogamiento, muertes a disparos, lanzamientos al vacío, mutilaciones, quemaduras, y en menor medida arrastramiento del animal. En muchos de estos casos con uso de arma u objeto peligroso y muerte del animal desangrado o agonizando, elemento que el legislador de 2015 ha reseñado como circunstancia agravante específica del delito de maltrato animal recuperando el elemento del ensañamiento. Pero excepcional ha sido el caso de sentencia condenatoria por delito de maltrato en caso de zoofilia<sup>6</sup>, pese a la previsión específica por la Ley Orgánica 1/2015 de la explotación sexual como forma de grave lesión.

A pesar de la escasez de sentencias penales condenatorias por esta forma de maltrato animal, es una práctica grave y muy extendida en España y reducir esta cuestión a una mera connotación económica podría acarrear el archivo de denuncias por otro tipo abusos del animal dejando estos hechos impunes.

- 3) Aunque no se incrementen sustancialmente las penas, la pena de prisión por maltrato animal pasa, en su horquilla inferior, de tres meses a “tres meses y un día”, con lo que el delito **cambia de categoría, pasando de leve a menos grave**, lo que conllevaría la intervención de la Fiscalía.
- 4) Se incorpora a la pena de prisión y a la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, la pena de **inhabilitación para la tenencia de los animales**.

El actual código penal prevé penas privativas de derechos para el condenado por maltrato animal que lo inhabilita para desempeñar su empleo o comercio con animales, de tal manera que solo contempla los supuestos en que el maltratador realiza el acto delictivo en el marco de una relación laboral (por ejemplo criador de perros, venta de animales, domador, veterinario, personal del zoológico, etc.). Ahora, el código penal

---

<sup>4</sup> REQUEJO CONDE, C., El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA Derecho Animal, pp. 12-14.

<sup>5</sup> El ahorcamiento de galgos continúa siendo práctica frecuente en algunos lugares de España (SAP de Toledo de 2 de octubre de 23014). También dejar animales atados impidiendo que alguna de las patas lleguen al suelo y el animal muere estrangulado (SAP de Luego de 5 de diciembre de 2014).

<sup>6</sup> En Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Mataró (Barcelona) de 13 de junio de 2008, condenando a cinco meses de prisión el acusado de causar a una yegua de competición heridas atando las cuatro extremidades para inmovilizarla, heridas que “no tenían otra explicación que el mero disfrute del procesado, ya sea de naturaleza sexual o sádica” y que le causaron al animal cortes de circulación impidiendo que durante un año pudiese competir. La SAP de Barcelona de 11 de marzo de 2009 confirmaba la sentencia de instancia.

añadiría la prohibición de tenencia de animales con carácter general, alcanzando a cualquier supuesto de posesión temporal o permanente del animal. La inhabilitación para la tenencia de animales incluye a los animales contemplados anteriormente, así como a cualesquiera otros que se encuentren en espectáculos no autorizados legalmente.

- 5) Se aumentan las penas cuando concurran las siguientes **circunstancias agravantes**:
- Se utilizan armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal. Paulatina aproximación a la regulación jurídico penal de la persona en paralelo al art. 148.1 C.P. delito de lesiones.
  - La conducta se produce con ensañamiento, es decir, si en el maltrato se persiguen acrecentar de forma deliberada el dolor y el sufrimiento del animal. Paulatina aproximación a la regulación jurídico penal de la persona en paralelo al art. 148.2 C.P. delito de lesiones.
  - Se causa al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. Paulatina aproximación a la regulación jurídico penal de la persona en paralelo al art. 148.2 C.P. delito de lesiones.
  - Los hechos se han ejecutado en presencia de un menor de edad. (Esto significa que el Código penal español reconoce el perjuicio psicológico, emocional y moral que causa en las personas menores de 18 años, ser testimonios o presenciar actos de maltrato a los animales.)
  - Sobreviene la muerte del animal. Para este concreto caso, se ensancha el periodo de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales. Paulatina aproximación a la regulación jurídico penal de la persona en paralelo al art. 148.2 C.P. delito de lesiones.

Señala REQUEJO CONDE<sup>7</sup> que el delito de maltrato de animales es un delito de resultado material, muerte o lesión que cause al animal un grave menoscabo a la salud. La doctrina ya traía a colación el criterio utilizado por el código penal para considerar delictiva las lesiones a las personas, esto es, una primera asistencia veterinaria y tratamiento facultativo o quirúrgico (contusiones, equimosis, hematomas, magullamientos, conmociones del sistema nervioso central, luxaciones, fracturas,

---

<sup>7</sup> REQUEJO CONDE, C., El delito de maltrato a los animales tras la reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. dA Derecho Animal, pp. 15.

quemaduras, mutilaciones, invalidez). Además, la acción de maltratar repetidamente al animal puede constituir un delito continuado de maltrato pues en este extremo el maltrato al animal no requiere de la habitualidad del delito de maltrato a la persona. Igualmente, desde la reforma de 2010 la norma ya no se refiere en plural al maltrato de animales domésticos sino en singular al animal maltratado, y así se mantiene en la Ley 1/2015, a excepción del tipo atenuado de maltrato del art. 337.4, lo que permitiría la aplicación de un concurso de delitos de maltrato.

- 6) Fuera de los supuestos anteriores, se aumenta la pena de multa del maltrato cruel a los animales domésticos o a cualquiera otros **en espectáculos no autorizados legalmente**, y se añade la pena que conlleva la **inhabilitación** especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
- 7) Respecto al **abandono de animales**, se engloban expresamente en dicha conducta a todos los animales mencionados en los apartados anteriores, se incrementa la pena de multa y se añade la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Y por último, se añade que durante la libertad vigilada, el juez puede imponer la participación del sujeto a programas de protección de los animales.

## II. CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES Y EFICACIA DE LA SANCIÓN

Siendo esta materia de gran auge y actualidad, aunque quizás sus primeras inquietudes se pudieran remontar a los años sesenta, son multitud de acciones las que se pueden proteger a través de una adecuada regulación, tanto a nivel internacional como a nivel nacional o interno.

Destaca SCHETTINO, D.M.<sup>8</sup>

que entre los logros, se podría considerar la contribución a la regulación de la producción, el transporte, y la faena de ganado y aves de corral, con procedimientos que disminuyen el stress y los sufrimientos; una disminución gradual en el consumo de carne y un aumento concomitante en el consumo de granos, frutas y hortalizas; controles más estrictos sobre los refugios de animales, zoológicos, circos y acuarios, mayores restricciones o prohibición de la vivisección en los proyectos científicos, laboratorios comerciales y en instituciones educativas de los distintos niveles, una reducción drástica en las ventas de piel y de pelos de animal, y la protección de especies en peligro de extinción, especialmente exóticos, tales como ballenas, lobos y aves rapaces, contando con una herramienta valiosa que es la CITES (Convención Internacional del Comercio de Animales Silvestres).

---

<sup>8</sup> <http://www.veterinaria.org/revistas/redvet/n030312/031208.pdf> Hoarding Con Animales Schettino, D.M. Jefe Área Medicina Veterinaria Preventiva – FCVUNCPBA (TANDIL) Pinto 399 (7000) Tandil, Bs. As.- Argentina

Por lo que respecta a España, son multitud de casos los que se pueden analizar. A título de ejemplo, un acontecimiento trágico de gran trascendencia sucedió, pasados exactamente trece años desde que el Prestige se hundiera frente a las costas gallegas. En la Sentencia judicial, nadie es condenado por las muertes de miles de animales ni por el grave desastre medioambiental que supuso el vertido de fuel. Y todo ello, a pesar de que, Fiscalía presentó un informe detallando el impacto del fuel en los animales de las zonas afectadas.

El documento apunta que entre noviembre de 2002 y agosto de 2003 un total de 23.181 animales de más de 90 especies de aves fueron recogidas en las costas de la península ibérica y del suroeste de Francia afectadas por la marea negra.

Pese a que nadie ha sido condenado por delito medioambiental, **tampoco pudiera haberlo sido por delito contra los animales porque la legislación española no contempla condenas por la muerte de animales silvestres.**

El artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del animal, en su inciso c) se aclara que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Con la próxima entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, se incrementara la pena de prisión y de inhabilitación del tipo básico del delito de maltrato de animales en un día, prisión de 3 meses y un día a 3 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para su tenencia (manteniendo en la pena de inhabilitación la continuidad con los tipos atenuados, de tres meses a un año, esta como pena leve). Estas penas se imponen en su mitad superior en caso de concurrencia de una (o varias) agravantes específicas.

La muerte del animal se castigara con pena de prisión de seis a dieciocho meses y la inhabilitación para profesión relacionada con animales y su tenencia es de dos a cuatro años, superiores a los supuestos de lesiones. Además cada animal debe ser objeto de protección en sí mismo.

En caso de suspensión y sustitución de las penas de prisión se podrá aplicar el art. 83.1.6 (participar en programas formativos de protección de los animales) o el art. 84.1.3 (realización de trabajos en beneficio de la comunidad) que según el art. 49 consistirán en *“talleres o programas formativos o de reeducación, labores, culturales, de educación vial, sexual y otros similares”*.

Las penas de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con animales y para la tenencia de animales, como penas privativas de derechos (art. 39b), menos graves (art. 33.3f, de un año y un día hasta cinco años) o leves (art.33.4c, de tres meses a un año), han incrementado su cuantía y su contenido.

Por último, destacar la evolución de la actual falta de maltrato cruel a los animales hacia el subtipo atenuado de delito y la conversión de la falta de abandono de animal doméstico en un delito subsidiario

### **III. CONCLUSIONES**

Por lo que respecta a la legislación sobre la materia, se entiende más que suficiente y más si cabe que la misma es materia delegada a favor de las Comunidades Autónomas y cada una de ellas regula con más o menos fortuna la misma. Si bien cabe en lo que se refiere a las consecuencias penales y efectos de la sanción criticar, por las connotaciones del sujeto, la dificultad preventiva de las mismas, quedándose en un estrato superficial y retributivo, inútil para evitar la reincidencia.

Por último permitimos unas propuestas a recoger en la regulación penal de la materia sobre la omisión de regulación del “delito de acumulación de animales” centrada en tres puntos a recoger por la ley:

- Describir y tipificar estos casos, como delitos de crueldad, con el agravante de alto riesgo para la salud pública.
- Ofrecer soluciones al problema de mantenimiento y atención de los animales decomisados para no echar toda la carga encima de las protectoras.
- Restringir o prohibir la tenencia de animales a estas personas una vez procesadas, y mantener sobre ellas un control, ya que la reincidencia es casi del 100%.